



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO

Pijao, Quindío, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicado N°: 635484089001 202100016 00
Clase de proceso: ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO
Demandante: ANAIS SALAZAR ROSERO
Demandada: MARÍA DE JESÚS PÉREZ GIL
Decisión: SENTENCIA CIVIL N° 01

Esta judicatura se apresta a emitir la correspondiente sentencia, en forma anticipada, es decir, sin necesidad de convocar a las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP, como se previno en auto precedente. Para tal propósito, se considera:

1. Justificación de las razones por las cuales se dicta sentencia anticipada

El artículo 278 del CGP prevé que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, cuando no existan pruebas por practicar (numeral 2), o cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, entre otras hipótesis (numeral 3).

En cuanto al primer presupuesto, la imperativa razón por la cual no puede, sino que debe dictarse sentencia anticipada, es porque, como se dispuso en auto antecedente, no hay pruebas por practicar, bajo el entendido que la parte demandante, cuando advirtió la decisión del juzgado de considerar extemporánea la contestación de la demanda, invocó la consecuencia jurídica prevista en el artículo 97 del CGP y desistió de las pruebas pedidas en la demanda, como sustento para deprecar una sentencia anticipada.

Pero, además, en este evento también se encuentra demostrada la carencia de legitimación en la causa por activa, porque se pide la reivindicación de un inmueble por parte de quien, aunque figura propietaria en el certificado de matrícula inmobiliaria, efectuó la entrega del inmueble con ocasión de una promesa de compraventa, aspecto este que se abordará más adelante, pero configura falta de legitimación.

Tales circunstancias, entonces, conllevaron a pretermittir la convocatoria de las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP y, consecuencialmente, a dictar sentencia anticipada, forma de terminación del proceso avalado también por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.¹

2. Síntesis de la demanda

En suma, la parte demandante adujo **los hechos** que a continuación se recapitulan:

Sostuvo que, a través de escritura pública N° 41 del 18 de mayo de 1985, otorgada en la Notaria Única de Pijao, la señora ANAIS SALAZAR DE ROSERO adquirió un inmueble en la URBANIZACION LAUREANO GOMEZ –Manzana A lote No. 12 de Pijao, cuyos linderos se indican en el referido instrumento, con ficha catastral N°

¹ “Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

63548010000750014000 y matrícula inmobiliaria N° 282 10138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Dijo que el pleno dominio del inmueble se encuentra en cabeza de la propietaria, Sra. ANAIS SALAZAR DE ROSERO, sin que se le haya demandado para perseguir otra persona la titularidad.

Por otra parte, arguyó que la demandada, señora MARIA DE JESUS PEREZ GIL, ocupa el inmueble de manera irregular, porque no se ha pactado entrega alguna y, aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, penetró en aquél; varió las claves de las llaves de la puerta principal; prohíbe por vías de hecho el ingreso a la demandante y alega pertenencia, sin título alguno.

A este respecto, manifestó que la demandada comenzó a poseer el inmueble desde el mes de octubre de 2017, ya que antes se encontraba deshabitado, y se atribuye públicamente la calidad de dueña del predio, sin serlo, pues, su posesión se derivó de actos arbitrarios, por lo que la señora MARIA DE JESUS PEREZ GIL es poseedora de mala fe y está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble.

En cuanto a **las pretensiones**, la demandante pidió al juzgado declarar que el bien objeto de la reivindicación le pertenece a ella y condenar a la demandada a restituirlo, una vez esté ejecutoriada la sentencia.

Del mismo modo, solicitó disponer que la demandada no tendrá derecho al reconocimiento y pago de mejoras o reparaciones, por haber sido realizadas sin permiso expreso de la propietaria, e igualmente que la propietaria no está obligada, por ser la demandada poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

Complementariamente, pidió ordenar en la restitución las cosas que forman parte del

predio, o reputadas inmuebles; cancelar cualquier gravamen sobre el inmueble; inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y condenar a la demandada en costas y perjuicios.

3. Conducta procesal de la parte demandada

Por conducto de mandataria judicial, la señora PÉREZ GIL contestó la demanda y propuso reconvenición en orden a obtener el derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva, sin embargo, los respectivos memoriales fueron rechazados por extemporáneos, en auto N° 108 del 14 de octubre de 2021, recurrido oportunamente en reposición y confirmado en decisión N° 126 del 03 de diciembre de 2021.

4. Problema jurídico

El juzgado debe establecer si se reúnen los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para disponer la reivindicación del inmueble objeto del litigio, en favor de la parte demandante, el cual se encuentra en posesión de la demandada, porque le fue entregado en virtud de una promesa de compraventa, desde hace ya más de una década.

5. Tesis del juzgado

Advierte esta judicatura que no se reúnen los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para disponer la reivindicación del inmueble objeto del litigio, en favor de la parte demandante, porque este le fue entregado en virtud de una promesa de compraventa, de donde surge la falta de legitimación en la causa.

6. Fundamentos jurídicos o premisas normativas de la decisión

El Código Civil trae varias disposiciones relativas a la acción de dominio, a partir de las cuales se estructuran los elementos indispensables para legitimar al propietario, a efectos de reclamar con éxito la cosa de la cual no es poseedor. Además, establece, con claridad, frente a quién se dirige la acción, es decir, prevé quiénes están legitimados por activa y por pasiva para obrar como partes, demandante y demandada, en el proceso reivindicatorio.

Una lectura sistemática del Código Civil, en sus artículos 669 – concepto de dominio-, 946 -concepto de reivindicación-, 950 -titulares de la acción reivindicatoria – y 951 -titulares de la acción publiciana-, nos permite extraer, con claridad meridiana, que quien está legitimado en la causa por activa para demandar la reivindicación de un bien es el propietario de la cosa cuya posesión ha perdido y el poseedor regular que pierde la posesión del bien, siempre y cuando esté en posibilidad de poder ganarla por prescripción.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva en la acción reivindicatoria el mismo código dispone, según los artículos 952 a 954, que es el poseedor.

De igual modo, hay que recordar que el derecho real de propiedad en el demandante es considerado uno de los presupuestos axiales de la reivindicación en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, junto con otros estructurales. En efecto, a continuación se cita, in ex tenso, este precedente:

“(...) constituyen requisitos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: (i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.

5. Su prosperidad, se insiste, requiere la prueba idónea de la calidad invocada o legitimatio ad causam activa y pasiva y de las exigencias normativas de la reivindicación (cas. civ. sentencia 031 de 30 de julio de 1996, CCXLIII, pp. 154 ss).

Respecto de esta prístina exigencia, ha enseñado la Sala:

“Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado” (cas. civ. sentencia de 28 de febrero de 2011, radicación n. 1994-09601-01).”².

En otra decisión, sostuvo la Corte:

“Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado”.³

Surge también de la jurisprudencia, entonces, que el legitimado en la causa para deprecar la reivindicación de un bien es el propietario de la cosa, quien tiene la carga de demostrar el derecho de propiedad sobre ella⁴. Este es un presupuesto indispensable, a efectos de

² CSJ, Sala de Casación Civil, M. P. Dra. Margarita Cabello Blanco, SC11786-2016, Rad, N° 11001 31 03 037 2006 00322 01, aprobada en sesión del 19 de abril de 2016, decisión del 26 de agosto de igual año.

³ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC 11786-2016 del 26 de agosto de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁴ A este respecto, puede verse también la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. 08001 3130 010 2006 00212 01, decisión del 04 de agosto de 2010.

estimar o desestimar la pretensión. Repárese en lo siguiente:

“La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.N° 6050).”⁵

Pero, además, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la posesión de la cosa a reivindicar no debe provenir de la entrega de una relación comercial por parte del propietario de aquella. En efecto, esta Corporación, en un fallo cuya ponencia es del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, SC10825-2016, radicación N° 08001-31-03-013-2011-00213-01, de fecha 8 de agosto de 2016, sostuvo, entre otras cosas:

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, M, P, Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, SC4468-2014, aprobado en sala el 21 de octubre de 2013, decisión del 9 de abril de 2014, Exp. N° 0800131030022008-00069-01.

“(...) la acción de dominio se frustra cuando la parte demandada tiene la posesión, por habérsela entregado la parte demandante en cumplimiento de una determinada relación negocial; pero, se precisa, en el respectivo contrato ha de estar suficientemente claro, afirmado contundentemente, que la entrega es de la posesión sobre la cosa.

Por supuesto, si en cumplimiento de un contrato como el de promesa de compraventa el promitente vendedor entrega al promitente comprador la posesión del bien trabado, es lógico e inevitable considerar que quien así la detenta no esté obligado a la restitución sino a través de la correspondiente acción contractual, de donde, por lo mismo, en circunstancias semejantes se torna del todo inviable la acción reivindicatoria. Problema diferente es la mutación o interversión de la calidad jurídica de tenedor por la de poseedor.”

Con base en estos razonamientos es posible abordar los hechos probados para adoptar la decisión.

7. Hechos probados y conclusiones

Puede constatarse en el proceso que quien figura en calidad de propietaria del bien objeto de la reivindicación es la señora ANAIS SALAZAR ROSERO, pues, lo adquirió de la Asociación Provivienda Obrera del Quindío, a través de escritura pública N° 41 del 18 de mayo de 1985, otorgada en la Notaría de Pijao, según figura en la anotación N° 05 del certificado de tradición y libertad N° 282 -10138. Estos documentos figuran en el numeral 02, poder y anexos de la demanda, en la carpeta del expediente electrónico y, según ellos, se acredita la propiedad por parte de la demandante sobre el inmueble objeto de la reivindicación, como un primer requisito de la acción, no suficiente, sin embargo, para despachar favorablemente lo pedido.

El segundo elemento a verificar es la posesión del inmueble en cabeza del demandado,

aspecto sobre el cual se observa lo que sigue:

De acuerdo con la prueba trasladada con base en auto anterior a esta decisión, no resultan ciertos los hechos afirmados en la demanda, acerca de que la señora MARIA DE JESUS PEREZ GIL ocupe el inmueble de manera irregular, ya que no se ha pactado entrega alguna, o que haya aprovechado que el predio se encontraba deshabitado para penetrar en él y variar las claves de las llaves de la puerta principal.

También se manifestó que la demandada comenzó a poseer el inmueble desde el mes de octubre de 2017, porque antes se encontraba deshabitado, y su posesión es de mala fe, sin embargo, esto tampoco es cierto, como se sustenta a continuación:

Con la prueba documental del proceso con radicado N° 63-548-40-89-001-2021 00009 se establece que entre las partes⁶ celebraron el 02 de agosto de 2010, promesa de compraventa de bien inmueble determinado en el objeto como “barrio Laureano Gómez manzana A casa 12”, es decir, el mismo pedido en reivindicación en este proceso, pactado su precio en \$11.000.000, mientras la entrega del inmueble fue convenida en la fecha de la promesa, es decir, el 02 de agosto de 2010.

Este acto contractual fue modificado el 12 de octubre de 2010, en cuanto a la forma de pago⁷ y la fecha de escritura, estipulada, a más tardar, el 13 de octubre de 2011, a las 2:30 en la Notaría Primera de Armenia.

Por otra parte, a este proceso también se trasladaron las declaraciones practicadas en el radicado N° 63-548-40-89-001-201900019 00, en fecha 26 de noviembre de 2020. De ellas se extracta:

⁶ La demandante por conducto de apoderado, Sr. Fabián Rosero Salazar.

⁷ La forma de pago quedó así: \$3.000.000 declarados recibidos el 11 de agosto de 2010; \$2.500.000 a pagar en las instalaciones del abogado Daniel Céspedes Luna, en la misma fecha de suscripción de la modificación; \$600.000 que se imputan por haber pagado la compradora impuestos y servicios del inmueble objeto de la promesa (Todo esto suma un total de \$6.100.000); \$4.900.000 a pagar el día 13 de octubre de 2011, a las 2:00 p.m., en las Oficinas del abogado Daniel Céspedes Luna. También modificaron la multa por incumplimiento, la que se estableció en \$3.666.666).

-ANAIS SALAZAR DE ROSERO, a partir de la hora 1:04:00, esencialmente, mencionó haber celebrado con la señora MARÍA DE JESÚS PÉREZ GIL una promesa de compraventa sobre un inmueble -el ahora objeto de controversia- cuyo precio pactado fue \$11.000.000, y la demandada le abonó valores que sumados ascienden a \$6.100.000. Además, le efectuó entrega del bien al firmar el contrato. No obstante, no se suscribió la escritura pública de compraventa.

-MARÍA DE JESÚS PÉREZ GIL, en la hora 1:18:35, refirió que hizo negocio por 11 millones con la señora SALAZAR DE ROSERO, de los cuales pagó \$6.100.000 y el resto (\$4.900.000) lo pagaría el día de la firma de la escritura pública, es decir, el 13 de octubre, más no se pusieron de acuerdo para firmar la escritura. En relación con la entrega del inmueble adujo que la vendedora no se lo entregó, más ella conocía la casa y el hijo de aquella le entregó la llave.

Todo lo anterior significa, sin dudas, que lo afirmado en la demanda, acerca de la supuesta usurpación y posesión arbitraria del inmueble por parte de la señora PÉREZ GIL, no es cierta, al haber mediado una promesa de compraventa en la cual se satisfizo parte de las obligaciones, pues, por la vendedora hubo entrega del inmueble a la compradora y esta recibió el bien en fecha 02 de agosto de 2010, al tiempo que efectuó parte del pago del valor acordado.

Tan cierto es lo dicho que en este mismo juzgado se tramitó proceso de nulidad de la promesa de compraventa, bajo el radicado N° 63-548-40-89-001-2019-00019-00, entre las mismas partes, cuya resolución fue adversa a la señora ANAIS SALAZAR DE ROSERO, según sentencia dictada el 26 de noviembre de 2020.

Igualmente, se inició un proceso de resolución de la promesa de compraventa, entre las mismas partes, bajo el radicado N° 63-548-40-89-001-2021-00009-00, decido también en forma adversa a la mencionada señora SALAZAR ROSERO, en sentencia proferida el 14 de octubre de 2021.

Así, entonces, conforme a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 8 de agosto de 2016, como en cumplimiento de la promesa de compraventa la promitente vendedora hizo entrega a la promitente compradora del bien objeto de la litis, la ahora demandada no está obligada a la restitución por la vía perseguida, salvo que la acción contractual ejercida le hubiera resultado favorable, de donde, por tal razón, es inviable la acción reivindicatoria.

Así vistas las cosas, entonces, la demandante no estaba legitimada en la causa para perseguir la reivindicación del bien, por no haber demostrado los hechos en los que se basó la pretensión, según atrás quedó explicado.

Para el caso, si lo planteado fue la acción reivindicatoria o de dominio, la demandante tenía la carga de la prueba, es decir, la autorresponsabilidad de demostrar la concurrencia de todos los requisitos atrás señalados para sacar adelante la pretensión, ya que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (art. 167 CGP).

En este evento, se insiste, se demostró, contrario a lo afirmado en la demanda, que hubo entrega del bien inmueble a la demandada, antes que una usurpación, al haber mediado una relación comercial, cuyos efectos excluyen la posibilidad de revindicar, con independencia de que el mencionado negocio jurídico, como se determinó en la sentencia con radicado 2021-00009-00, hubiera sido incumplido por ambas partes. Ello confluente en la carencia de legitimación en la causa. Bajo esta óptica, todo conduce a declarar oficiosamente esta excepción meritoria, con fundamento en el artículo 282 *ibídem*⁸, en congruencia con la formulación de la demanda, sin lugar a examinar a profundidad los demás requisitos para el éxito de la pretensión.

8. Valoración de la conducta procesal de las partes

⁸ Esta disposición, entre otras cosas, autoriza al juez a reconocer oficiosamente una excepción cuando halle probados los hechos que la constituyen, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse.

El artículo 280 del CGP impone al juez el deber de calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. En sentir de esta judicatura, más allá de las consecuencias adversas derivadas de no haber demostrado los presupuestos esenciales para el éxito de la pretensión reivindicatoria, no existen conductas procesales irregulares de la parte demandante, en orden a deducir indicios en su contra.

Ahora, en cuanto hace a la parte contraria, esta no contestó la demanda en forma oportuna, lo que en la práctica equivale a la falta de contestación, cuya consecuencia procesal está consagrada en el artículo 97 del CGP, consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito introductorio, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Si se califican los hechos de la demanda, serían susceptibles de prueba de confesión los relativos a la incursión violenta y de mala fe de la señora MARÍA DE JESÚS PÉREZ GIL sobre el inmueble, sin embargo, esta presunción no es de derecho -iuris et de iure- sino legal -iuris tantum- que admite prueba en contrario, como, en efecto, surge aquí un medio suasorio, opuesto a la presunción, y es la promesa de compraventa del bien inmueble objeto de la controversia, con pacto de entrega a la firma de ese documento, acción efectivamente ejecutada, según las declaraciones de las propias partes.

Ello, entonces, demuestra que el hecho de encontrarse el bien inmueble en tenencia o posesión de la demandada estuvo precedido de un consentimiento proveniente de un negocio jurídico, lo cual descarta la alegada incursión violenta y de mala fe, con independencia de que ambas partes hayan incumplido el contrato, según se determinó en el proceso atrás citado de resolución de la promesa de compraventa.

Puestas en este orden de ideas las cosas, la presunción legal derivada de la falta de contestación de la demanda resulta desvirtuada por la mencionada promesa de compraventa y la consecuente entrega del inmueble, lo que torna en inviable la

reivindicación. Así, se impone declarar probada la falta de legitimación en la causa, sin condena en costas a la parte vencida, por no haber prueba de su causación, con fundamento en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

9. Decisión

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

Primero.- Declarar probada, oficiosamente, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, para promover la acción reivindicatoria, conforme a las razones arriba expuestas y, consecuentemente, negar las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Sin condena en costas por los motivos atrás indicados.

Tercero.- En firme esta decisión se dispone el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VEASCO RUIZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 10, de hoy 03 de febrero del 2021 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bd1b553c54444224238195f677c7a079c493af1badf3ca6235f82ce9584ea04

Documento generado en 02/02/2022 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>